En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 10> SA s/ SUMARIO – Acc. de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 576/25**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 378/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de noviembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia Definitiva nro. 115/25 de fecha 15 de mayo de 2025 y su aclaratoria nro. 148/25? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que interpusiera la parte demandada en contra de las SD n° 115/2025 y SD n° 148/2025 (ID 1930488, agravios ID 1940876). Corrido el respectivo traslado, el actor dio respuesta a los agravios de la contraria en tiempo oportuno (ID 1946149).

I. *Antecedentes*:

I.1.a. En breve síntesis, diré que el Sr. <Persona 1> promovió demanda en contra de <Persona 11> S.A. a fin de que se la condene a abonar la suma de $2.652.650, más las actualizaciones e intereses que correspondan o lo que en más o menos la magistrada de grado entienda corresponder de acuerdo a las circunstancias de hecho y consideraciones de derecho que

expone. Planteó la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley 24557 y de toda norma concordante con la misma, y del último párrafo del art. 277 LCT incorporados por los arts. 1 y 8 de la Ley 24432. Relató que ingresó a trabajar para la empresa <Persona 12> en el año 2017 siendo registrado tardíamente en fecha 05/01/2018, bajo la categoría "Operario" siendo su lugar de prestación de tareas el depósito de la empresa. Indicó que, en cumplimiento de sus tareas laborales sufrió un accidente de trabajo en fecha 05/07/2018, cuando al mover un portón pesado se le aprisionó su dedo pulgar derecho con herida cortante. Explicó que recibió atención médica por prestador de la ART, y evaluado por especialista fue diagnosticado con fractura expuesta de pulgar de mano derecha hábil. Señaló que pese a otorgársele el alta médica en fecha 15/11/2018 reingresó a tratamiento evaluado nuevamente por especialista realizándosele intervención quirúrgica, otorgándole por segunda vez el alta médica en fecha 12/03/2019. Manifestó que sufrió una amputación distal de la última porción falángica del pulgar derecho, recibiendo el alta médica sin secuelas incapacitantes por lo cual inició el trámite de divergencia en la determinación de la incapacidad por ante la CM recibiendo un 6,00% de incapacidad, la que posteriormente por dictamen médico de la CMC le fuera otorgada en 15,08%. Refirió todas las alteraciones que le acarreó el accidente en diferentes ámbitos y estimó su incapacidad física en un 25% y la incapacidad psicológica en un 10% del T.O., siendo el total de su incapacidad obrera del 35%. Fundó en derecho, practicó liquidación provisoria, ofreció prueba y peticionó. Corrido el traslado de la demanda, se presentó la firma accionada. Interpuso excepción de prescripción, de falta de legitimación pasiva y defensa de falta de acción. Contestó demanda, formuló negativas en general y en particular, y controvirtió los hechos descriptos por el actor, relató la realidad de los hechos según su versión. Desconoció documental. Contestó inconstitucionalidades y ofreció

prueba. Hizo reserva de caso federal. Finalmente, peticionó el rechazo de la demanda.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la Ley 24557 y toda norma concordante con la misma, y rechazó la inconstitucionalidad del art. 277 de la LCT. Rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada e hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1>, condenando a la firma <Persona 11> S.A. para que en plazo de diez (10) días proceda abonar al actor la suma de pesos ochocientos cuatro mil cuatrocientos cuarenta y uno con 42/100 ($804.441,42) con más intereses desde la fecha 05/07/18 equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago, capitalizando intereses desde la fecha de notificación de la demanda (27/10/21), según lo establecido en el artículo 770 inc. b) del CCCN y con posterioridad a ello devengando idénticos intereses hasta su efectivo pago. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de todos los profesionales actuantes.

Posteriormente, mediante SD n° 148/2025, se amplió la SD n° 115/2025 ordenándose corregir el punto 5) de las Conclusiones (IV) y el punto 4) del Fallo (V), respecto a la regulación de honorarios del perito calígrafo, Sr. <Persona 3>, el cual había sido omitido.

Contra el decisorio se alzó la parte demandada por el rechazo de la excepción de prescripción interpuesta y la defensa de cosa juzgada, por no aplicar la opción excluyente del art. 3 de la Ley 26773, y no tener por acreditado el pago realizado al actor en la instancia administrativa. Asimismo, se agravió por las

costas impuestas y la regulación de honorarios de los peritos intervinientes en las presentes actuaciones.

II. *Agravios*:

II.1.a. En primer término, se agravia porque la sentencia recurrida desestima la prescripción invocada por su parte, sosteniendo que no se acreditó fehacientemente la notificación al actor.

Manifiesta que el conocimiento del dictamen médico (24/05/2019) y el alta configuran punto de partida del plazo de prescripción, ya que es cuando el trabajador conoce el alta y el alcance del menoscabo determinado por la comisión médica, para iniciar acciones judiciales de considerarlo.

Expone que la demanda fue interpuesta en septiembre/2021, encontrándose transcurrido con creces los dos años establecidos por el art 44 de la LRT, por lo que solicita se haga lugar al agravio y se declare la prescripción opuesta al contestar demanda.

II.1.b. En segundo término, se queja porque el fallo de grado ignoro que el actor optó expresamente por el sistema de la LRT, sometiéndose a la Comisión Médica Central y cobró sin impugnar la prestación reconocida.

Refiere que cuando el trabajador opta por el sistema especial y es indemnizado conforme la normativa vigente, no puede luego abrir el debate por la vía judicial, salvo vicios graves, inexistentes en las presentes.

Afirma que el pronunciamiento al omitir el análisis de esa situación procesal consolidada, convalida una doble indemnización inadmisible.

II.1.c. En tercer término, sustenta su agravio en que no se aplicó la opción excluyente del art. 3 Ley 26773.

Refiere que el actor percibió el adicional del 20% del art. 3 de la Ley 26773 y que dicha elección voluntaria importó la

renuncia a reclamar por fuera del sistema de la LRT, conforme el régimen de opción excluyente establecido por dicha norma.

Argumenta que la sentencia, declara la inconstitucionalidad del art. 21 LRT sin fundamentación concreta, por lo que constituye un exceso jurisdiccional.

Cita la causa "<Persona 13> c/ <Persona 7> S.A. s/ accidente – ley especial", donde la Corte Suprema en fecha 2/9/21 reafirmó el carácter obligatorio del trámite ante comisiones médicas, dice que incluso en ausencia de adhesión provincial. Afirma que el apartamiento infundado del procedimiento legal no puede generar un derecho superior para quien elude la normativa vigente.

Entiende que el enfoque dado en la sentencia es equivocado, por cuanto su planteo consiste en que la misma solo puede ser accionada a través del procedimiento específico al que se ajusta su actividad reglada y que si el actor pretende una reparación a través de un sistema y/o procedimiento distinto, tiene -de acuerdo a la opción que le otorga el art. 4 de la Ley 26773- la posibilidad de reclamar ante su empleador.

II.1.d. A continuación, se agravia por la falta de consideración del pago realizado y aceptado por el actor en la instancia administrativa. Sostiene que no se han analizado debidamente las actuaciones producidas en autos.

Con base en ello, manifiesta que en fecha 31/07/23 las partes de forma conjunta presentaron el ID 1158041, en virtud del cual se reconocía el pago invocado por su parte en la contestación de demanda, y consecuentemente se peticionaba se deje sin efecto la prueba pericial caligráfica sobre la firma impuesta por el actor en el acta de pago. Por lo cual la magistrada de grado condicionó proveer ese escrito, a que el mismo fuera suscripto por el actor, lo cual se realizó mediante ID 1169306 presentado en fecha 08/08/23, proveído en fecha 11/08/23 en el cual se tuvo presente el reconocimiento del pago.

En atención a lo expuesto solicita se revoque la sentencia apelada, y en caso de mantener la condena se impute el pago realizado al actor.

II.1.e. Por último, se agravia por la imposición de costas a su parte y la regulación de los honorarios establecida a los peritos intervinientes en autos.

Respecto de las costas, refiere que la cuestión debatida era compleja y de interpretación razonable y que, en tales supuestos, corresponde aplicar el art. 68 segundo párrafo del CPCC, eximiéndola de costas o imponiéndolas por su orden.

En relación con los honorarios del perito <Persona 2>, solicita su revocación y reducción por exceder el máximo legal del 5%. Solicita se fijen dentro de la escala más baja que permita la normativa arancelaria. Respecto de los regulados al perito <Persona 3>, solicita que los mismos sean cargados a la actora, quien motivó su designación ante el infundado desconocimiento del acta de pago, rectificada mediante el reconocimiento del mismo.

II.2.a. La parte actora da respuesta a los agravios de la contraria, contrapone los fundamentos de la apelante, considerando en cada caso ajustados a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia. Solicita se rechace en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por la contraria, con expresa imposición de costas o en su defecto la exima por el beneficio de gratuidad con el que cuenta.

III. *Análisis de los agravios. Solución*:

III.1.a. Adentrándome entonces en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están

obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Adelanto que, independientemente del modo en que han sido planteadas las quejas por el demandado recurrente, habré de abordar su tratamiento conjunto, desde luego en lo que resulte pertinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 34939; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

III.1.b. Aclarado ello, y en relación con el rechazo de la excepción de prescripción, recuerdo aquí que el art. 258 de la LCT establece: "Accidentes y enfermedades profesionales. Las acciones provenientes de la responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedades profesionales prescribirán a los dos (2) años, a contar desde la determinación de la incapacidad o el fallecimiento de la víctima".

Como ya lo he afirmado en oportunidades anteriores ("O., A. J. c/ <Persona 14> SA s/ accidente de trabajo", expte. n° 222/2020, entre otros), ese plazo debe ser computado recién desde que los especialistas determinan el carácter definitivo de la incapacidad y esta es notificada al dependiente accidentado. Esto significa que debe tomarse la fecha en la cual el trabajador conoce que su minusvalía es irreversible y que ha sido generada por su labor. Debe quedar claro entonces, que la prescripción corre recién a partir del momento en que la incapacidad es calificada como definitiva, ya que antes, por más que el actor haya tenido conocimiento de la invalidez, no revestía tal carácter y no tenía por ende acción para reclamar.

Es decir, las acciones originadas en responsabilidad por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales prescriben a los dos años a contar desde la determinación de la incapacidad o

fallecimiento de la víctima, debiendo entenderse como tal la fijación de la minusvalía.

Luego, y teniendo en cuenta que el dictamen de la Comisión Médica n° 19 de fecha 24/05/19 fue objeto de recurso ante la Comisión Médica Central, la fecha que ha de tomarse como de inicio del curso de la prescripción resulta ser aquella en la que esta última se expidiera sobre dicha impugnación, o sea 10/09/19, luego la acción promovida con fecha 08/09/21 no puede considerarse prescripta. Se rechaza el agravio.

Ahora bien, en claro la procedencia de la acción en virtud de no hallarse prescripta, advierto que asimismo el recurrente pretende desacreditar la decisión de grado, reiterando lo expuesto ya al contestar demanda, oportunidad en que sostuvo como ahora que desde que el trabajador consintió la determinación de la Comisión Médica Central y recibió la indemnización de la ART, se encuentra vedado de promover demanda judicial.

En la fundamentación de su postura se advierte cierta confusión, ya que trae a colación la opción excluyente contenida en la Ley 26773 vinculada a la elección otorgada al accionante por la norma para acudirá juicio conforme las indemnizaciones previstas en el régimen sistémico o bien a las correspondientes a otros sistemas de responsabilidad. Pero ello no resulta aplicable al caso de autos. Lo que no puede hacer el trabajador es escoger una vía y luego intentar su reclamo por otra, pero de modo alguno ello implica que no pueda promover acción judicial en tiempo oportuno por una de las opciones que la ley le otorga.

En efecto, aquí el trabajador eligió accionar conforme el régimen sistémico, manteniéndose bajo el mismo en todo momento, es decir no ha variado su pretensión resarcitoria. Ello así, de modo alguno se encuentra impedido -aún en el supuesto de haber sido indemnizado en sede administrativa-, para accionar por vía judicial si entiende que la decisión a la que se arribara en aquella no le satisface.

Sin embargo, cabe poner de resalto que asiste razón al apelante cuando cuestiona lo decidido en la sentencia respecto del pago efectuado por la accionada al trabajador. Es cierto que en principio el mismo fue desconocido por el actor (ID 529748 – 16/12/21), mas en el curso del proceso obra luego su expreso reconocimiento (ID 1158041 – 31/07/23), el que fue oportunamente proveído por el juzgado (prov. 11/08/23), lo que evidentemente ha sido pasado por alto en el decisorio. Con todo, destaco que la conducta procesal de la parte actora merece reproche desde que su desconocimiento inicial excede toda idea de derecho de defensa y se enmarca en el marco de la mala fe, por lo que así será oportunamente valorada.

En dicho contexto, corresponderá por derecho detraer del monto determinado de condena ($804.441,42) lo efectivamente percibido por el trabajador, conforme su expreso reconocimiento ($794.383), por lo que la demanda procede por la diferencia impaga que asciende a $10.058,42, con más los intereses dispuestos a la tasa dispuesta la sentencia venida en apelación, los que correrán desde la fecha en que se efectivizara el pago antedicho (17/09/19) y hasta su efectivo pago, debiendo tenerse en cuenta la capitalización ordenada.

Resta resolver la cuestión atinente a las costas y los honorarios, las que, teniendo en cuenta como se resuelve, deben ser readecuados por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual, razón por la que el tratamiento del planteo referido a los mismos carece de virtualidad jurídica, habiendo devenido abstracto.

Sin perjuicio de ello, las impondré en ambas instancias en un 70% al actor y en 30% a la parte demandada (art. 69 CPCCCh).

Con relación a los honorarios profesionales, diré que no desconozco los mínimos previstos en el art. 7 de la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP-, mas como lo ha sostenido ya esta alzada: “La cabal percepción de la inequidad de la solución legal

en el caso particular, habilita la prerrogativa conferida por el art. 1255 segunda parte del segundo párrafo del Cód. Civil y Comercial, que en su segundo párrafo dice: "...Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución".

En torno a esta disposición, se ha sostenido que para el supuesto que existiera una evidente desproporción y que carezca de sustento, aun cuando se aplicaran los aranceles locales, el juez puede fijar la retribución conforme la equidad. Esta pauta viene a generar una brecha para que los jueces puedan fundadamente apartarse de las reglas arancelarias locales cuando no se condiga el resultado de su aplicación con las labores efectivamente desarrolladas (*cf*. Rivera –Medina, "Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado", Tomo IV, pág. 16)" (Capel. Com. Rivadavia, Sala Única, autos "<Persona 8>, <Persona 6> c/ <Persona 9> s/ Ejecución de honorarios", expte n° 312/2024).

Entiendo que, en el caso de autos, tal como aconteciera en el citado, la aplicación de sumas inferiores a los resultantes de aplicar el mínimo legal de JUS previsto en la Ley XIII n° 4 DJP, surge evidente, toda vez que aparece como desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso; dado las especiales circunstancias relatadas, teniendo en cuenta que los valores que arroja la aplicación directa del mínimo legal del art. 7 de las normas arancelarias resulta exorbitante en relación al monto del proceso determinado ($10.058,42 más intereses), conforme lo decidido en esta instancia de revisión. En consecuencia, se readecuarán los honorarios profesionales de acuerdo con lo expuesto.

Así, se regulan, por su actuación en la instancia de grado para el Dr. <Persona 5>, en un 11%, y para el <Persona 4>, en el 9%. Por las labores periciales se fijan, para el perito <Persona 3>, en el 1%, y para el <Persona 2>, en el 1%, en todos los casos sobre el monto de proceso representado por la suma por la que ha prosperado el mismo.

Por las labores ante la alzada, se fijan para el Dr. <Persona 5>, en el 25%, y para el <Persona 4> en el 27%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por <Persona 11>, conforme el alcance de los considerandos pertinentes.

2) Imponer las costas y honorarios profesionales conforme el modo propuesto en los considerandos respectivos (arts. 69 y 282 CPCCCh).

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I. hasta II.2.a de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, Ley V-203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó el colega preopinante en el apartado III en el tratamiento del recurso planteado por la aseguradora demandada, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

II. En consecuencia, entiendo yo también que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de <Persona 11>, por cuanto el pago oportunamente realizado, se encuentra reconocido y no ha sido tenido en cuenta en la condena, confirmando en lo restante

la sentencia de grado, imponiendo las costas, conforme distribución proporcional al éxito obtenido, como lo propone por el Dr. Hayes. Y así lo voto

Respecto a la regulación de honorarios, por resultar ajustadas al caso las consideraciones formuladas en el voto que origina este acuerdo, coincido con los montos regulados a los letrados intervinientes en ambas instancias, Dres. <Persona 4> y <Persona 5> y a los peritos <Persona 3> y <Persona 2> y así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por ello adhiero a su fórmula postulatoria, la que no reproduzco por resultar inútil. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por <Persona 11>, conforme el alcance de los considerandos pertinentes.

2) Imponer las costas en ambas instancias en el setenta por ciento (70%) al actor y en el treinta por ciento (30%) a la parte demandada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. <Persona 5> en el once por ciento (11%), al <Persona 4> en el nueve por ciento (9%), al perito <Persona 3> en el uno por ciento (1%) y al <Persona 2> en el uno por ciento (1%), en todos los casos los porcentajes se calcularán sobre el monto de proceso representado por la suma por la que ha prosperado el mismo.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <Persona 5> en el veinticinco por ciento (25%) y al <Persona 4> en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 180 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"